



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0435-00
ACCIONANTE: MAYELA SUAREZ DUARTE
APODERADO: HECTOR ANIBAL SUAREZ CARRERA
ACCIONADO: CLINICA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el HECTOR ANIBAL SUAREZ CARRERA en calidad de apoderado de MAYELA SUAREZ DUARTE, en contra de CLINICA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: Soy el padre de la joven **MAYELA KASHUSI SUAREZ DUARTE**, a la cual represento como su apoderado y a la vez soy el titular cotizante a los servicios de sanidad de la Policía Nacional por encontrarme en uso de buen retiro "Pensionado" servicios a los cuales ella tiene derecho por ser beneficiaria de los mismos.

SEGUNDO: Para la fecha del 05 de octubre interpose un Derecho de Petición ante la Clínica de la Policía Regional Caribe el cual hasta la fecha no han dado respuesta, en el mencionado se le solicita la atención médica a MAYELA SUAREZ DUARTE debido a que desde el año 2018 viene siendo tratada por los galenos de la clínica porque presenta una **ASIMETRIA MAMARIA**, sin que a la fecha de hoy su tratamiento haya sido terminado de manera satisfactoria, el cual consiste en una operación quirúrgica reconstructiva.

TERCERO: En los diferentes exámenes practicados por el cirujano dan cuenta que es necesario una operación para la reconstrucción de los senos

CUARTO: El día 09 de mayo de 2022, el médico cirujano Dr. JUAN ANTONIO LEWIS BOJANINI, Cirujano Plástico, diagnosticó en unas de sus valoraciones la asimetría mamaria bilateral, mamas tubulares, que ameritan reconstrucción mamaria, ruptura de anillo constructor, corrección de complejo areola pezón y mejorar la asimetría con prótesis mamarias, en esta evaluación el médico cirujano indico en una nota, que procedimiento se encontraba pendiente en comité para su autorización, lo cual hasta el momento ha sido infructuoso. (folio 11 historia clínica)

QUINTO: En varias ocasiones en consultas con la psicóloga tratante mi poderdante ha presentado llantos y le ha mencionado las pocas ganas de vivir por la apariencia de sus senos, esto repetitivo en cada control psicológico, como se puede evidenciar en su historia clínica.

SEXTO: Hace más de 5 años mi hija (apoderada) ha intentado obtener una respuesta positiva para lograr la consecución de una operación en sus senos ya que el cirujano así se lo manifestó.

SEPTIMO: La operación que requiere mi hija no es estética ni cosmética es una situación de inminente salud con fines funcionales y reconstructivos, ya que presenta baja autoestima, estado social y psicosocial declinante, por lo tanto, es necesario restablecer su bienestar emocional.

OCTAVO: mi situación económica no es suficientemente sólida para adelantar por mi propio peculio la operación que mi hija requiere.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al Derecho de Petición y a los derechos fundamentales de la salud por conexidad con el derecho a la vida, derecho a la Igualdad y a la Dignidad Humana.

SEGUNDO: Ordenar a la Clínica de la Policía Nacional Regional Caribe y al Ministerio de Defensa practicar el procedimiento quirúrgico requerido a mi poderdante y que sea evaluada nuevamente para restablecerles sus derechos.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 11 de diciembre de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

Las accionadas aun cuando fueron notificadas por correo electrónico, no rindieron informe.

NOTIFICO AUTO ADMITE TUTELA 2023-0435-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 8:01

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;hectorsuacarr@hotmail.com <hectorsuacarr@hotmail.com>;hectorsuarez821@gmail.com <hectorsuarez821@gmail.com>;mayeksd15@gmail.com <mayeksd15@gmail.com>;ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>;disan.asjur-tutelas@policia.gov.co <disan.asjur-tutelas@policia.gov.co>;disan.clica-secsa@policia.gov.co <disan.clica-secsa@policia.gov.co>;YeNnY MaRcEIA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (157 KB)

06AutoAdmite.pdf;

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0435-00

ACCIONANTE: MAYELA SUAREZ DUARTE

APODERADO: HECTOR ANIBAL SUAREZ CARRERA

ACCIONADO: CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor HECTOR ANIBAL SUAREZ CARRERA, presuntamente vulnerado por el CLINICA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con ocasión al derecho de petición de fecha 5 de octubre de 2023 que asegura no ha sido resuelto de fondo?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor HECTOR ANIBAL SUAREZ CARRERA en calidad de apoderado de MAYELA SUAREZ DUARTE, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte de CLINICA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con ocasión al derecho de petición presentado el 5 de octubre de 2023 que asegura no ha sido resuelto por el accionado.

El apoderado de la parte actora, narra en su escrito de tutela, que la agenciada MAYELA SUAREZ DUARTE desde 2018 presenta una asimetría mamaria que ha venido siendo

tratada pero que no ha culminado con el procedimiento quirúrgico que requiere y que según asegura han determinado los galenos tratantes.

Además, pone de presente la afectación a nivel emocional que ha sufrido la agenciada, ya que el procedimiento que requiere no es estético sino por salud.

Finalmente señala en el acápite de pruebas, que aporta:

1. Historia Clínica desde el año 2018, hasta el año 2023 (22 folios)
2. Concepto del psicólogo
3. Concepto del cirujano
4. Copias de cedula de mi apoderada
5. Certificado de afiliación al sistema de salud de la Policía Nacional
6. Copia del Derecho de petición que no me contestaron
7. Poder otorgado para ejercer esta acción

No obstante, no se evidencia en el expediente dichas pruebas.

Por su parte aun cuando la CLINICA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL fueron debidamente notificados, los mismos no rindieron informe.

Seria del caso aplicar la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 de la 2591 DE 1991, *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”* de no ser porque no queda existe prueba que permita determinar con certeza que la parte actora radicó la petición que solicita se ordene a la accionada resolver.

Al respecto la Sentencia T 571/2015 dispuso: *“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”

En atención a lo anterior, resulta improcedente conceder el amparo invocado por la parte actora, no obstante, atendiendo a la situación medica expuesta por el apoderado de la accionante, considera este Despacho necesario amparar el derecho fundamental a la salud en su fase diagnostica de la accionante a fin de determinar con claridad el paso a seguir como tratamiento del diagnostico que le aqueja.

“La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.

Se concluye según lo expuesto que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Esta última significa la emisión de las órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”.

Así las cosas, se concederá el amparo al derecho fundamental de salud de MAYELA SUAREZ DUARTE, y se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído, adelante las gestiones administrativas que haya a lugar a fin de realizar junta médica que permita determinar el tratamiento a seguir.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

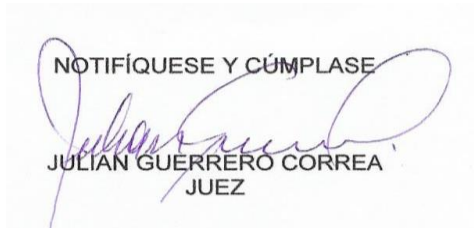
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el ampro del derecho fundamental de PETICION invocados por HECTOR ANIBAL SUAREZ CARRERA en calidad de apoderado de MAYELA SUAREZ DUARTE, contra CLINICA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO al derecho fundamental a la SALUD en su fase diagnostica, y en consecuencia ORDENAR a la CLINICA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído, adelante las gestiones administrativas que haya a lugar a fin de realizar junta médica que permita determinar el tratamiento a seguir con la accionante MAYELA SUAREZ DUARTE.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.



NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL